

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 224

PRIMERO.- Se REFORMA la fracción I, II y III del Artículo 28 Bis IV, el párrafo tercero del Artículo 30 BIS, el párrafo primero del Artículo 48, el Artículo 57, el párrafo primero del Artículo 58, el Artículo 60, el párrafo cuarto y quinto del Artículo 62, el párrafo primero, segundo y tercero del Artículo 65, el Artículo 68, el párrafo segundo del Artículo 69, la fracción V del Artículo 92, el párrafo primero del Artículo 118, la fracción IV del Artículo 119, el Artículo 120, el Artículo 232, el párrafo primero del Artículo 233, el Artículo 259, el Artículo 265, la fracción III del Artículo 270, el párrafo primero, segundo y tercero del Artículo 272, el Artículo 277, el Artículo 282, el párrafo segundo del Artículo 283, el Artículo 306, el párrafo primero del Artículo 308, la fracción V, VI y VII del Artículo 315, la fracción V del Artículo 320 Bis II, el Artículo 321 BIS, la fracción III del Artículo 323 Bis 7, el Artículo 336, el Artículo 375, el Artículo 376, el Artículo 378, el Artículo 380, el Artículo 381, la fracción I y VII y el párrafo primero y segundo del Artículo 390, el párrafo segundo y tercero del Artículo 394, el párrafo primero del Artículo 394 BIS, el párrafo primero y segundo del Artículo 398, el párrafo segundo del Artículo 399, el párrafo segundo del Artículo 401, el Artículo 410 BIS, la fracción II del Artículo 410 Bis II, el párrafo primero del Artículo 410 Bis VI, el párrafo segundo y tercero del Artículo 411, el Artículo 414 BIS, el párrafo primero, segundo y tercero del Artículo 415 BIS, el Artículo 417, el párrafo primero y segundo del Artículo 417 BIS, el Artículo 418, el párrafo primero y segundo del Artículo 420, el párrafo primero y segundo del Artículo 423, el Artículo 424 BIS, el Artículo 426, el párrafo primero del Artículo 437, el Artículo 441, la fracción I, II, III, IV, V, VI, y VII del Artículo 444, la fracción IV y V del Artículo 447, el párrafo primero y segundo del

Artículo 447 BIS, el párrafo segundo del Artículo 449, la fracción I del Artículo 450, el Artículo 451, el Artículo 464, el Artículo 470, el Artículo 473, el Artículo 474, el Artículo 479, el Artículo 480, la denominación del Capítulo III del título noveno, el Artículo 484, el Artículo 487, la denominación del capítulo V del título noveno, el Artículo 492, el párrafo primero del Artículo 493, el Artículo 496, el Artículo 497, el Artículo 498, el Artículo 500, la fracción I y IV del Artículo 501, el párrafo primero del Artículo 502 BIS IV, la fracción I del Artículo 503, el Artículo 538, el Artículo 539, el Artículo 540, el Artículo 541, el Artículo 542, el Artículo 544, el Artículo 553, el Artículo 556, el Artículo 561, el párrafo primero del Artículo 563, el Artículo 577, el Artículo 583, el Artículo 591, el Artículo 597, el Artículo 600, la fracción III del Artículo 606, el Artículo 613, el Artículo 617, el Artículo 619, la fracción II del Artículo 632, el Artículo 636, el Artículo 639, el Artículo 640, el párrafo primero del Artículo 643, la fracción IV del Artículo 728, el inciso c) de la fracción V del Artículo 739, el Artículo 871, el Artículo 1135, el Artículo 1157, la fracción IV y V del Artículo 1158, la fracción I del Artículo 1203, el Artículo 1218, el Artículo 1219, el Artículo 1551, el Artículo 1579, el Artículo 1623, la fracción IV del Artículo 1642, el párrafo segundo del Artículo 1666, el párrafo segundo del Artículo 1673, el Artículo 1816, el Artículo 1817, el Artículo 2286, la fracción III del Artículo 2827, la fracción I del Artículo 2828, el Artículo 2829 y el Artículo 2930; y se ADICIONA un párrafo segundo y tercero al Artículo 118, un párrafo segundo y tercero al Artículo 120, un párrafo segundo al Artículo 233, un párrafo cuarto y quinto al Artículo 272, el Artículo 281 BIS, el Artículo 311 BIS, una fracción VIII al Artículo 315, un párrafo tercero al Artículo 320, el Artículo 321 BIS 4, el Artículo 322 BIS, un párrafo quinto al Artículo 415 Bis, la fracción VIII, IX y X al Artículo 444, la fracción VI al Artículo 447, el Artículo 1158 BIS y el Artículo 1851 BIS, todo del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28 BIS IV.- ...

I.- De la niña, niño o adolescente no emancipado, el de la persona o personas a cuya patria potestad está sujeto.

II.- De la niña, niño o adolescente que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor.

III.- En caso de niñas, niños o adolescentes o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en los artículos correspondientes del presente Código.

IV.- a VIII.- ...

ARTÍCULO 30 BIS.- ...

...

Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, y las niñas, niños o adolescentes emancipados en los casos declarados expresamente.

ARTÍCULO 48.- Cuando la edad de la niña o niño no exceda evidentemente de siete años o se acredite dicha circunstancia con certificado médico legal, el Oficial del Registro Civil hará la inscripción conforme a las disposiciones relativas a este Código y a la Ley del Registro Civil.

...

ARTÍCULO 57.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la niña o niño ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentre la niña o niño. Esta

presentación no tendrá lugar cuando exista el certificado de nacido vivo o de nacimiento a que se refiere el artículo siguiente, cuyo documento será suficiente para el registro.

ARTÍCULO 58.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, el padre y la madre o cualquiera de ellos inmediatamente, y cuando esto no fuera dentro de los treinta días naturales de ocurrido. A falta de los padres, o por incapacidad de ellos, en igual plazo están obligados a hacerlo los abuelos, el hombre o la mujer jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera del lugar de residencia de la madre. Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de entregar el certificado de nacido vivo o de nacimiento, de muerte fetal o de defunción, en los términos de la ley aplicable. Asimismo, tienen obligación de dar aviso del nacimiento de una niña o niño, al Director del Registro Civil inmediatamente dentro de los tres días siguientes a la expedición del certificado de nacido vivo o nacimiento, a través del formato que para tal efecto expida la Dirección del Registro Civil, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre, apellidos, edad y domicilio de la madre, así como la huella del dedo pulgar derecho de la madre, lugar y fecha del nacimiento y sexo de la niña o niño y demás datos que se establezcan en la Ley del Registro Civil y su Reglamento.

...

ARTÍCULO 60.- Cuando al presentar **a la niña o niño** se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, se asentará a éstos como sus progenitores, salvo sentencia ejecutoria en contrario.

ARTÍCULO 62.- ...

...

...

Cuando la hija o hijo de mujer soltera no sea reconocido voluntariamente por el padre, la madre en los términos de lo dispuesto por la Ley del Registro Civil y su Reglamento, podrá acudir ante el Oficial del Registro Civil a solicitar sea inscrito el nacimiento de la niña o niño y se ejerza plenamente el derecho a la identidad.

Por ningún motivo se asentará que una niña o niño es de padre o madre desconocido, ni se utilizarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota, se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.

...

ARTÍCULO 65.- Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente abandonado, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León o ante el Ministerio Público, con los vestidos, papeles u otros objetos encontrados con él, declarando el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que hayan concurrido. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, en su caso, solicitará al Oficial del Registro Civil que levante el acta de nacimiento y, la primera, dará aviso al Ministerio Público poniendo a la niña, niño o adolescente bajo la custodia de la Institución pública o privada correspondiente.

La niña, niño o adolescente abandonado es aquél cuyos progenitores encargados de ejercer sobre él la custodia, patria potestad o tutela, sin causa justificada desatiendan o incumplan las obligaciones a las que están compelidos por disposición de Ley, aun cuando esta circunstancia no represente un riesgo para la niña, niño o adolescente, sin importar el lugar donde ocurra.

Expósito es la niña, niño o adolescente abandonado en cualquier lugar y de quien se desconoce su identidad y la de sus progenitores.

ARTÍCULO 68.- Si con el expósito o la niña, niño o adolescente abandonado se hubieren encontrado papeles u objetos que puedan conducir a la identificación de aquél, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León ordenará sea confiado al Ministerio Público respectivo, quien lo hará constar en el acta circunstanciada correspondiente, de la cual entregará copia a quien lo recoja.

ARTÍCULO 69.- ...

Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que quien o quienes presenten a la niña o niño, atestigüe falsamente, enviará las constancias al Ministerio Público, para los fines a que haya lugar y avisará a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, suspendiendo el trámite hasta en tanto se resuelva.

ARTÍCULO 92.- ...

I.- a IV.- ...

V. Que no estén inscritos dentro del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, o en caso contrario, acreditar mediante resolución judicial, que se encuentra al corriente con el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que han generado su inscripción en alguno de esos registros.

ARTÍCULO 118.- La solicitud del acta de defunción se realizará al momento que se solicite la autorización comprendida en el artículo 117.

La declaración del acta de defunción podrá ser autorizada por la persona que haya obtenido la autorización de inhumación o cremación, o en su defecto, por un familiar de hasta cuarto grado.

Las actas de defunción deberán ser expedidas dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir de su formal solicitud.

ARTÍCULO 119.- ...

I.- a III.- ...

IV.- La causa que determinó la muerte de acuerdo con lo establecido en el certificado de defunción, el destino del cadáver, nombre y ubicación del panteón o crematorio;

V.- a VIII.- ...

ARTÍCULO 120.- Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los familiares hasta en cuarto grado, los Agentes del Ministerio Público, los directores y administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad, los encargados de

los hoteles, mesones o las casas de vecindad, las entidades públicas de protección de derechos de infancia y personas adultas mayores, así como las personas declaradas judicialmente como tutores o persona de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona finada, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento que ocurra en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

ARTÍCULO 233.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por ingratitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 2264 de este Código.

En todo caso la revocación de las donaciones entre consortes deberá resolverse mediante resolución judicial a fin de garantizar su debida protección.

ARTÍCULO 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de las hijas e hijos, el juez deberá de respetar el derecho de opinión de las niñas, niños o adolescentes, cuando estos lo puedan ejercer. El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las circunstancias del caso, el bienestar de las hijas e hijos resulte perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis.

ARTÍCULO 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que

siendo mayores de edad contraigan matrimonio con una niña, niño o adolescente y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señala el Código de la materia.

ARTÍCULO 270.- ...

I.- y II.- ...

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar, así como el lugar en que estos últimos residen, y en su caso si cuentan con animales de compañía; y

IV.- ...

ARTÍCULO 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal.

Para tramitar el divorcio administrativo los cónyuges únicamente deberán presentar solicitud en formato establecido por el Registro Civil debidamente requisitada en la que manifiesten su voluntad de divorciarse y el pago de derechos correspondiente.

Los cónyuges podrán hacer valer sus derechos sobre la liquidación de la sociedad conyugal y otros asuntos derivados del vínculo matrimonial por la vía judicial o notarial según corresponda.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de dieciocho años o incapaces, o no hayan liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo o aun encontrándose prefieran la vía judicial, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles

ARTÍCULO 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos niñas niños o adolescentes o incapaces, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 281 BIS. En los casos de divorcio, cuando los cónyuges sean propietarios de uno o más animales de compañía, el convenio o la resolución judicial deberá prever un régimen de tutela que procure su bienestar integral.

Las partes podrán convenir, de común acuerdo, a cuál de ellas corresponderá la tutela de los animales de compañía. En caso de desacuerdo, deberán someterse a un procedimiento de mediación. Si éste no prospera, el juez de lo familiar resolverá lo conducente, considerando criterios orientados a procurar el bienestar del animal, valorando, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La aptitud de cada parte para proporcionar un entorno seguro y adecuado;
- II. La relación afectiva previa del animal con cada uno de los cónyuges;
- III. La disponibilidad de tiempo y recursos materiales para su cuidado;
- IV. La existencia de antecedentes de maltrato, negligencia o trato indigno; y
- V. Otros elementos que, a juicio del juzgador, resulten relevantes para salvaguardar el bienestar del animal.

En aquellos casos en que se hubiere establecido un régimen de guarda y custodia respecto de hijas, hijos o personas menores de edad, y se manifieste la existencia de un vínculo afectivo relevante entre éstos y los animales de compañía, dicho régimen podrá considerarse como elemento auxiliar para la determinación de la tutela animal, a fin de preservar la estabilidad emocional de las personas menores y el vínculo humano-animal.

Cuando el vínculo afectivo del animal de compañía con alguna de las partes fuere motivo de controversia, dicho vínculo podrá acreditarse mediante dictamen especializado emitido por un profesional en etología, ofrecido por las partes.

El juez podrá establecer un régimen de tutela compartida, cuando estime que ello resulte benéfico para el animal, debiendo precisar las obligaciones de cada parte respecto al cuidado, alimentación, atención veterinaria y convivencia con el mismo.

ARTÍCULO 282.- En el caso de que las partes lleguen a un convenio

después de haberse resuelto el divorcio incausado, lo harán del conocimiento del juez para su aprobación si este no contraviene alguna disposición legal, previa la intervención del Ministerio Público si involucra derechos de niñas, niños o adolescentes o incapaces.

ARTÍCULO 283.- ...

En caso de existir niñas, niños o adolescentes, el juez escuchará su opinión conforme a su edad y madurez, observando el principio del interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a las niñas, niños o adolescentes, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

ARTÍCULO 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de las niñas, niños o adolescentes, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento, así como, la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de dieciocho años, cuando el caso así lo amerite.

...

ARTÍCULO 311 BIS.- Aquella persona que incumpla con los alimentos

decretados por convenio o por resolución judicial, por un periodo mayor de dos meses o sesenta días naturales, continuos o discontinuos, se constituirá en deudor alimentario moroso.

El Juez ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, de acuerdo a lo establecido en los lineamientos estatales y nacionales en la materia.

El Juez ordenará al Registro Público de la Propiedad a efecto de que realice la anotación respectiva, en las inscripciones de que sea propietario el deudor alimentario moroso, para que se prohíba transmitir, modificar, limitar, extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real, debiendo informar si fue procedente la anotación.

A su vez, el Juez dará aviso a la Secretaria General de Gobierno, de acuerdo a lo establecido en la fracción XVI del Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, para que por su conducto se haga de conocimiento a los Notarios del Estado que el deudor alimentario moroso cuenta con las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior. Igualmente, para que de inmediato informen al Juez, en caso de que el deudor alimentario moroso pretenda realizar cualquiera de los actos jurídicos señalados en el párrafo anterior.

El deudor alimentario declarado judicialmente como moroso, que acredite con posterioridad ante el Juez que realizó la citada declaratoria, que han sido pagados en su totalidad los adeudos motivo de la inscripción ante el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, podrá solicitar al mismo se realice la correspondiente modificación de estatus por pago en el citado Registro Nacional y Estatal, así como la cancelación de las inscripciones y avisos referidos en los párrafos anteriores.

El juez cancelará las inscripciones y avisos a que se refiere este artículo y comunicará esa determinación al Registro Público de la Propiedad y a la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 315.- ..

I.- a IV.- ...

V.- El Ministerio Público;

VI.- La persona que tenga bajo su cuidado, custodia o depósito a una niña, niño o adolescente;

VII.- La Procuraduría de Protección prevista en el artículo 138 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, dejando a salvo los derechos de los interesados; y

VIII.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor prevista en el artículo 52 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, dejando a salvo los derechos de los interesados.

ARTÍCULO 320.- ...

I.- a VI.- ...

...

Cuando se alegue como causa de suspensión de la obligación alimentaria que el acreedor mayor de edad que no ha iniciado la educación superior de manera inmediata a la conclusión de la educación media superior, el Juez o

la Jueza deberá valorar atendiendo las circunstancias de cada caso si la dilación obedece a negligencia o falta de interés del acreedor, o si resulta de causas justificadas, ajenas a su voluntad o propias del proceso de admisión académico.

ARTÍCULO 320 BIS II.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Cuando el acreedor se oponga o dificulte la convivencia entre el deudor y sus hijos;

VI.- y VII.- ...

ARTÍCULO 321 BIS.- La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hija o hijo, las niñas, niños o adolescentes, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

ARTÍCULO 321 bis 4.- Cuando exista una determinación judicial que decrete el deber de cumplir con una obligación alimentaria a un ascendiente, y existan dos o más descendientes en primer grado, quienes se hayan dedicado preponderantemente al cuidado de su madre o padre podrán tener derecho a una compensación resarcitoria a cargo de las personas deudoras que hubieren incumplido con su obligación, que cubra los aspectos sociales y económicos que por motivo de dicha actividad hayan sufragado y dejado de percibir o ejercer, de conformidad con la determinación judicial que al efecto se decrete.

ARTÍCULO 322 BIS.- Cuando el deudor alimentario incumpla su obligación, esté desempleado y no cuente con otros medios líquidos para cumplirla, el juez podrá ordenar, previa valoración fundada y motivada de la urgencia y necesidad, el embargo o disposición de hasta el diez por ciento del saldo de la cuenta individual de ahorro para el retiro del obligado.

Para tal efecto, se deberán observar los siguientes criterios:

I. Verificar que el deudor no cuente con empleo o ingresos líquidos suficientes para cumplir la obligación alimentaria;

II. Priorizar los retiros voluntarios. En caso de que no existan aportaciones voluntarias o ya se haya embargado, proceder al embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

III. El monto embargado no podrá exceder el equivalente a sesenta y cinco días del salario mínimo vigente ni el diez por ciento del saldo de la cuenta individual, lo que resulte menor; y

IV. La autoridad judicial deberá notificar de inmediato a la administradora de fondos para que proceda conforme a derecho.

Esta disposición se aplicará sin perjuicio de otras medidas para el cumplimiento de la obligación alimentaria establecidas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 323 BIS 7. ...

I. y II. ...

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de

domicilio, por el tiempo que dure el procedimiento, debiéndose preservar los derechos de las niñas, niños o adolescentes a la convivencia;

IV. y V. ...

ARTÍCULO 336.- En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y la hija o hijo, a quien, si fuere menor de dieciocho años se le proveerá de un tutor interino.

ARTÍCULO 375.- La hija o hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni **la niña, niño o adolescente** sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

ARTÍCULO 376.- Si la hija o hijo reconocido es niña, niño o adolescente, puede reclamar contra su progenitor el reconocimiento cuando tenga dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 378.- La persona que cumpliendo con la edad establecida en el artículo 361 y que cuida o ha cuidado de la lactancia de una niña o niño o le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hija o hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que otra persona haya hecho o pretenda hacer de esa niña o niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

ARTÍCULO 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez oyendo a los hijos, padres, y al Ministerio Público, resolverán lo que creyere más conveniente al bienestar de la niña, niño o adolescente, observando el principio del interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 381.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero lo hubiere reconocido, debiendo el Juez respetar el derecho de opinión, de la niña, niño o adolescente, cuando estén en condiciones de ejercerlo, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más niñas, niños o adolescentes, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación de la niña, niño o adolescente, como hija o hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- a VI.- ...

VII.- La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar,

siempre que no se trate de un infante expósito; y

VIII.- ...

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más niñas, niños o adolescentes simultáneamente, así como autorizar la adopción de una persona mayor de dieciocho años de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hija o hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público.

...

...

...

ARTÍCULO 394.- ...

I.- a IV.- ...

El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente.

El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la adopción y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento de la niña, niño o adolescente, y que éste no se ha revocado.

Respecto de la niña, niño o adolescente, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga.

...

...

ARTÍCULO 394 BIS.- Las instituciones públicas o privadas autorizadas que operen un programa de adopción en el Estado, que tengan bajo su guarda o custodia o ambas a niñas, niños o adolescentes, podrán bajo la autorización del Consejo Estatal de Adopciones, otorgar en forma temporal la custodia del posible adoptado, siempre y cuando los candidatos adoptantes hayan cumplido los requisitos de los artículos precedentes, además deberán de respetar el derecho de opinión, de la niña, niño o adolescente, cuando estén en condiciones de ejercerlo.

...

...

...

ARTÍCULO 398.- El Juez que aprueba la adopción remitirá copia de la sentencia al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente y al Consejo Estatal de Adopciones, para que realice el seguimiento de la adopción de la niña, niño o adolescente, quien deberá llevar a cabo como mínimo dos visitas durante el año, en un periodo no menor de dos años, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción, incluyendo las realizadas por particulares y las tramitadas por instituciones públicas y privadas.

Cuando el Juez decreta que no procede autorizar la adopción y la niña, niño o adolescente se encuentre viviendo con quien pretende adoptarlo, el Juez decretará la separación de la niña, niño o adolescente de aquél y ordenará sea confiado temporalmente a Institución Pública que corresponda

ARTÍCULO 399.- ...

El o los adoptantes adquirirán la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente. En caso de que el padre adoptivo esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, dicha patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos cónyuges.

ARTÍCULO 401.- ...

El Ministerio Público también podrá impugnar la adopción cuando se afecte el interés superior de la niñez, y tanto en este caso como en el que la impugnación sea realizada por una niña, niño o adolescente adoptado, promoverá la designación de un tutor especial para representarlo ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

ARTÍCULO 410 BIS.- Las niñas, niños o adolescentes podrán ser adoptados mediante el sistema de adopción plena, aplicándose al efecto las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 410 BIS II.- ...

I.- ...

II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con al menos dieciocho años de edad; si fuere niña, niño o adolescentes, se requerirá el consentimiento del o los adoptantes; y

III.- ...

ARTÍCULO 410 BIS VI.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia, a una niña, niño o adolescente que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

...

...

ARTÍCULO 411.- ...

Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes. El Ejercicio de este derecho queda supeditado, a que se ajuste a las circunstancias particulares de la niña, niño o adolescente, que no represente riesgo a su salud física y psicoemocional y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

Quien ejerce la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de las niñas, niños o adolescentes con el otro ascendiente que también ejerce la patria potestad, siempre que esto no implique situaciones

graves que afecten su salud física y psicoemocional del menor de edad, en observancia del interés superior de la niñez. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores.

ARTÍCULO 414 BIS.- Cuando los progenitores se encuentren separados y no exista convenio respecto a la custodia de los hijos, el Juez decretará el régimen de custodia respectivo atendiendo a las circunstancias del caso y al principio del interés superior de la niñez. Para ello, la autoridad deberá escuchar la opinión de las niñas, niños o adolescentes conforme a su desarrollo cognitivo y grado de madurez. En todos los casos, deberá garantizarse y facilitarse la convivencia de las niñas, niños o adolescentes con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.

ARTÍCULO 415 BIS.- Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, siempre que no existan causas graves que afecten la salud física y psicoemocional de la niña, niño o adolescente, en observancia del interés superior de la niñez, a quienes se escuchará su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que se ajuste a las circunstancias particulares de la niña, niño o adolescente, que no represente riesgo a su salud física y psicoemocional y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre éstos y sus padres y abuelos, siempre que no existan causas graves que afecten la salud física y psicoemocional de la niña, niño o adolescente en observancia del interés superior de la niñez. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, incluido el infante, el Juez, escuchará la opinión de las partes y resolverá lo conducente en

atención al interés superior de la niñez, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra de la niña, niño o adolescente o de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar.

Corresponde a los abuelos asumir las expensas del goce y disfrute de su derecho para convivir con sus nietos menores de dieciocho años de edad, mas dicha facultad no representa subordinación de los derechos de quien o quienes ejerzan la patria potestad y a la libertad que tienen de dirigir su formación.

...

Cuando el progenitor que ejerza la guarda o custodia impida, obstaculice o incumpla de manera reiterada, injustificada o dolosa el régimen de convivencia previamente acordado o establecido por la autoridad competente, el Juez podrá modificar la guarda o custodia en favor del otro progenitor, siempre y cuando se haya intentado por otros medios que estas se lleven a cabo, atendiendo siempre al interés superior de la niñez. Para determinar dicha modificación, el Juez deberá valorar la frecuencia y gravedad del incumplimiento, las circunstancias particulares del caso, los dictámenes psicológicos y sociofamiliares, así como cualquier otro elemento que permita identificar afectaciones al bienestar físico, emocional o social de la niña, niño o adolescente. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas de apremio, aseguramiento o restitución que resulten procedentes para garantizar el ejercicio efectivo del régimen de convivencia.

ARTÍCULO 417.- Cuando los padres de la hija o el hijo nacidos dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, pero resolverán de común acuerdo sobre su

custodia. En caso de no lograr el acuerdo, el Juez resolverá oyendo a las partes, asimismo, escuchará la opinión de la hija o el hijo conforme a su edad y madurez en términos de lo establecido en el artículo 418. Cuando la separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.

ARTÍCULO 417 BIS.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de una niña, niño o adolescente. Quien conserva la patria potestad mantiene todas las obligaciones y deberes respecto a la niña, niño o adolescente, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial, **en** todos los supuestos anteriores, se escuchará la opinión de la hija o el hijo conforme a su edad y madurez en términos de lo establecido en el artículo 418 de este código.

ARTÍCULO 418.- En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de las niñas, niños o adolescentes sujetos a ellas, deberá escuchárseles conforme a su edad, desarrollo cognitivo y grado de madurez; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar en atención al interés superior de la niñez. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de las niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 420.- Los ascendientes que ejerzan la patria potestad en forma conjunta, tendrán autoridad y consideraciones iguales en dicho ejercicio; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la formación y educación de las niñas, niños o adolescentes y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que los ascendientes no logren el común acuerdo, el juez procurará avenirlos y si no fuere posible resolverá, previa audiencia de los interesados, lo que fuere más conveniente al bienestar de las niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan niñas, niños o adolescentes bajo su custodia, tendrán la facultad de corregirlos mesuradamente, sin llegar al maltrato, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo para su sano desarrollo.

Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que una niña, niño o adolescente sea maltratado por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o la tengan bajo su custodia. Tales medidas se tomarán a instancia de quien acredite un interés legítimo de parentesco o del ministerio público en todo caso.

ARTÍCULO 424 BIS.- Por causas supervinientes que afecten al bienestar de las niñas, niños o adolescentes, el Juez, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo tiempo resolver o modificar las resoluciones respecto a su patria potestad o custodia de los infantes sujetos a ellas, debiendo de escuchar la opinión de la hija o el hijo conforme a su edad y madurez en términos en lo establecido en el artículo 418 de este código.

ARTÍCULO 426.- Cuando la patria potestad sea ejercida por dos ascendientes de la niña, niño o adolescente, éstos acordarán quien de ellos será el administrador de sus bienes, pero siempre consultará al otro, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

ARTÍCULO 437.- Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente a la niña, niño o adolescente, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segunda hipoteca en favor de la niña, niño o adolescente.

...

ARTÍCULO 441.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes de la hija o el hijo se derrochen o se disminuyan. Estas medidas se tomarán instancias de las personas interesadas, del adolescente cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.

ARTÍCULO 444.- ...

I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro sus derechos, la integridad de la persona o bienes de la niña, niño o adolescente, así como se vulnere su libre desarrollo;

II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes de la niña, niño o adolescente. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás niñas, niños o adolescentes respecto de quienes la ejerzan;

III.- Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de las niñas, niños o adolescentes, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

IV. Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con la niña, niño o adolescente, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando la niña, niño o adolescente se encuentre acogido en familia de acogida;

V.- Por abandono de la niña, niño o adolescente durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito a la niña, niño o adolescente por un plazo de más de treinta días naturales;

VII.- Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada;

VIII.- Cuando quien ejerza la patria potestad, obligue o permita reiteradamente que la niña, niño o adolescente practique actos de mendicidad forzada, trabajo infantil o cualquier otra actividad que ponga en

riesgo su salud, le prive de la educación o afecte sus derechos y desarrollo, con el fin de obtener un beneficio o retribución económica para él o un tercero;

IX. En el caso de violencia sexual cometida por quien ejerce la patria potestad contra la niña, niño o adolescente, o por tolerar que un tercero cometa dicha violencia; y

X. Cuando exista reincidencia o delincuencia habitual respecto de la comisión de cualquier delito que ponga en peligro los derechos, la integridad de su persona, bienes o vulnere el libre desarrollo de la niñas, niño o adolescente.

...

ARTÍCULO 447.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Cuando a consideración del Juez, el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud o las lícitas, que amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea a la niña, niño o adolescente;

V.- Por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria provisional, por cualquiera de las partes, por más de noventa días sin causa justificada a consideración del juez; y

VI. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

ARTÍCULO 447 BIS.- La patria potestad se limitará cuando por resolución

judicial, cautelar o definitiva, se restrinja alguno o algunos de los derechos que la integran o se impongan modalidades al ejercicio de éstos. El juez podrá imponer las limitaciones que procedan a la patria potestad a fin de proteger la integridad física y psicológica de las niñas, niños o adolescentes.

En cualquier momento el juez podrá decretar la separación cautelar de la niña, niño o adolescente respecto de quienes realicen conductas de violencia familiar.

ARTÍCULO 449.- ...

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de las niñas, niños o adolescentes a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

ARTÍCULO 450.- ...

I.- Las niñas, niños o adolescentes;

II.- a IV.- ...

ARTÍCULO 451.- Las niñas, niños o adolescentes tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el Artículo 643 del presente Código.

ARTÍCULO 464.- La niña, niño o adolescente discapacitado con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a tutela, mientras no llegue a los dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 470.- El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere niña, niño o adolescente, de nombrar tutor en su testamento a aquéllos sobre quienes la ejerza, con inclusión de la hija o hijo póstumo.

ARTÍCULO 473.- El que en su testamento, aunque sea menor de edad no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

ARTÍCULO 474.- Si fueren varios las niñas, niños o adolescentes podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 457.

ARTÍCULO 479.- Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a las niñas, niños o adolescentes, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

ARTÍCULO 480.- Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino a la niña, niño o adolescente, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

CAPITULO III

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 484.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el adolescente hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

ARTÍCULO 487.- Las hijas o los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre, solteros o viudos.

CAPÍTULO V

DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ABANDONADOS Y DE LOS ACOGIDOS POR ALGUNA PERSONA, O DEPOSITADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ARTÍCULO 492.- La Ley coloca a los expósitos y a las niñas, niños o adolescentes abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores. Para desempeñar tal encargo deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTÍCULO 493.- Los directores de las instituciones de beneficencia o asistencia social donde se reciban expósitos, niñas, niños o adolescentes abandonados o que hayan acogido niñas, niños o adolescentes cuyos padres y abuelos hayan sido condenados a la pérdida de la patria potestad,

desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

...

ARTÍCULO 496.- El tutor dativo será designado por el adolescente si ha cumplido dieciséis años. El Juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobare las ulteriores designaciones que haga el adolescente, el juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el adolescente, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 497.- Si la niña, niño o adolescente no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

ARTÍCULO 498.- Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan a la niña, niño o adolescente por esa falta.

ARTÍCULO 500.- A las niñas, niños o adolescentes que no estén sujetos a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de su persona, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, de la niña, niño o adolescente, y aún de oficio por el juez.

ARTÍCULO 501.- ...

I.- El Presidente Municipal del domicilio de la niña, niño o adolescente;

II.- y III.- ...

IV.- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive la niña, niño o adolescente;

V.- y VI.- ...

...

ARTÍCULO 502 BIS IV.- El tutor entregará los bienes a la niña, niño o adolescente que cumpla los dieciocho años de edad o cuando cese la incapacidad.

...

ARTÍCULO 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I.- Las niñas, niños o adolescentes;

II.- a XIII.- ...

ARTÍCULO 538.- Los gastos de alimentación y educación de la niña, niño o adolescente deben regularse de manera que nada necesario le falte, según

su condición y posibilidad económica.

ARTÍCULO 539.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación de la niña, niño o adolescente, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

ARTÍCULO 540.- El tutor destinará a la niña, niño o adolescente la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede la niña, niño o adolescente, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del juez, para que dicte las medidas convenientes.

ARTÍCULO 541.- Si el que tenía la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del Juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso a la misma niña, niño o adolescente, al curador y al Consejo Local de Tutelas.

ARTÍCULO 542.- Si las rentas de la niña, niño o adolescente no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el Juez decidirá si ha de ponerse a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación.

ARTÍCULO 544.- Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez, quien oirá el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a la niña, niño o adolescente a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

ARTÍCULO 553.- Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, la niña, niño o adolescente mismo, antes o después de cumplir los dieciocho años de edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

ARTÍCULO 556.- Si el padre o la madre de la niña, niño o adolescente ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez.

ARTÍCULO 561.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos, y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad de la niña, niño o adolescente, debidamente justificada y previa la conformidad del curador y la autorización judicial.

ARTÍCULO 563.- En la enajenación de bienes raíces de la niña, niño o adolescente o incapacitado, alhajas o bienes preciosos, el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, mediante un procedimiento distinto, acreditada la utilidad que resulte a la niña, niño o adolescente.

...

ARTÍCULO 577.- El tutor tiene, respecto de la niña, niño o adolescente, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 423.

ARTÍCULO 583.- Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de las niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 591.- También tiene obligación de rendir cuentas, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, o la misma niña, niño o adolescente.

ARTÍCULO 597.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad a la niña, niño o adolescente, si esto ha sido sin culpa del primero.

ARTÍCULO 600.- La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por la misma niña, niño o adolescente; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto se tendrá por

no puesta.

ARTÍCULO 606.- ...

I.- y II.- ...

III.- Por maltrato inferido a las niñas, niños o adolescentes o incapacitados.

Para el caso de la última fracción, los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que el pupilo sea maltratado por el tutor. Tales medidas se tomarán a instancia de quien acredite interés legítimo de parentesco o del Ministerio Público en todo caso.

ARTÍCULO 613.- Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con la niña, niño o adolescente o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

ARTÍCULO 617.- Si la tutela hubiere fenecido antes de los dieciocho años de edad, la niña, niño o adolescente podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a los dieciocho años de edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

ARTÍCULO 619.- En todo caso en que se nombre a la niña, niño o adolescente un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

ARTÍCULO 632.- ...

I.- ...

II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de las niñas, niños o adolescentes; dando aviso al juez de las faltas u omisiones que notare;

III.- a VI.- ...

ARTÍCULO 636.- Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por las niñas, niños o adolescentes emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.

ARTÍCULO 639.- Las niñas, niños o adolescentes no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636, en las obligaciones que hubieren contraído sobre las materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

ARTÍCULO 640.- Tampoco pueden alegarla las niñas, niños o adolescentes, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

ARTÍCULO 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes,

pero siempre necesita antes de cumplir los dieciocho años de edad;

I.- y II.- ...

ARTÍCULO 728.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Por el tutor, cuando administre bienes pertenecientes a las niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 739.- ...

I.- a IV.- ..

V.- En los casos previstos en el artículo 734 de este Código, el patrimonio familiar se extinguirá:

a) y b) ...

c) En los casos establecidos por el artículo 880 fracción VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que existan hijas o hijos que sean menores de dieciocho años de edad o incapaces;

VI.- a X.- ...

ARTÍCULO. 871.- La apropiación de los animales de compañía se rige por las disposiciones contenidas en Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para los demás animales se seguirá lo dispuesto en el Título de los bienes mostrencos, de este Código.

ARTÍCULO 1135.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquiera otro título; las niñas, niños o adolescentes y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

ARTÍCULO 1157.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible. El derecho a reclamar una pensión compensatoria o una compensación patrimonial derivada de un divorcio incausado prescribe en el mismo lapso que duró el vínculo matrimonial. El derecho a reclamar una compensación resarcitoria derivada del incumplimiento de la obligación alimentaria en favor de un ascendiente prescribe en igual tiempo que duró la atención y el cuidado por quien alimentó al ascendiente.

ARTÍCULO 1158.- ...

I.- a III.- ...

IV.- La responsabilidad civil que nace del daño causado por persona o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde que se tiene pleno conocimiento del daño;

V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos, cuando los daños son patrimoniales.

...

ARTÍCULO 1158 Bis.- Cuando la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos que no constituyan delito recaiga sobre bienes jurídicos inherentes a la persona humana, como la vida, la salud, o la integridad física o moral, la acción para reclamar la reparación del daño prescribirá en un plazo de diez años.

Se entenderá por daño moral la afectación o alteración significativa que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración o aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.

El plazo de la prescripción de la acción empieza a correr a partir de que las personas afectadas tengan conocimiento pleno del daño.

ARTÍCULO 1203.- ...

I.- Las niñas, niños o adolescentes que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II.- ...

ARTÍCULO 1218.- Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento de la niña, niño o adolescente, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de tutela.

ARTÍCULO 1219.- La incapacidad a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos de la niña, niño o adolescente, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción X del artículo 1213.

ARTÍCULO 1551.- La herencia dejada a las niñas, niños o adolescentes y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 1579.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por las niñas, niños o adolescentes herederos votarán sus legítimos representantes.

ARTÍCULO 1623.- Cuando fuere heredera la Hacienda Pública del Estado o los herederos fueren niñas, niños o adolescentes, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

ARTÍCULO 1642.- ...

I.- a III.- ...

IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen niñas, niños o adolescentes o el fisco del Estado;

V.- a VII.- ...

ARTÍCULO 1666.- ...

Habiendo **niñas, niños o adolescentes** entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el convenio, determinará

el tiempo que debe durar la indivisión.

ARTÍCULO 1673.- ...

Cuando haya niñas, niños o adolescentes, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al Juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de las niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 1816.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de las niñas, niños o adolescentes que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

ARTÍCULO 1817.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando las niñas, niños o adolescentes ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otra persona, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán responsabilidad de que se trata.

ARTÍCULO 1851 BIS.- En las obligaciones entre proveedores y consumidores, será obligatoria la entrega de un documento informativo que detalle de forma clara y desglosada: el costo total, intereses aplicables, comisiones, penalizaciones y cualquier otro cargo.

Cualquier cláusula que implique penalizaciones desproporcionadas o que no haya sido informada previamente al consumidor será nula de pleno derecho.

ARTÍCULO 2286.- No se declararán nulas las deudas contraídas por la niña, niño o adolescente para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo se encuentre ausente.

ARTÍCULO 2827.- ...

I.- y II.- ...

III.- Las niñas, niños o adolescentes y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;

IV.- y V.- ...

ARTÍCULO 2828.- ...

I.- En el caso de bienes de que fueren meros administradores los padres, por los herederos legítimos de la niña, niño o adolescente;

II.- y III.- ...

ARTÍCULO 2829.- La constitución de la hipoteca por los bienes de hijas o de hijos de familia, de las niñas, niños o adolescentes y de los demás incapacitados se registrará por las disposiciones contenidas en el título VIII, capítulo II; título IX, capítulo IX y título XI, capítulos I y III del Libro Primero.

ARTÍCULO 2930.- Los padres, como administradores de los bienes de sus hijas o hijos; los tutores de las niñas, niños o adolescentes o incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos

y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

SEGUNDO.- Se ADICIONA un tercer párrafo al artículo 5 de la Ley de Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

...

La inscripción del acta de defunción y sus anotaciones marginales en el Registro Civil, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de defunción se realizará de forma gratuita.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En lo relativo al Artículo 270 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León del Expediente 17188/LXXVI será resuelto por la Comisión de Presupuesto de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- En lo relativo al Artículo 5 de la Ley de Registro Civil para el Estado de Nuevo León, se realizará conforme a la suficiencia presupuestal y se

Decreto Núm. 224 expedido por la LXXVII Legislatura

contemplará una partida dentro del presupuesto para el próximo ejercicio fiscal 2027.

CUARTO.- Se dará un periodo de 120 días hábiles para que se realicen las modificaciones pertinentes al reglamento del Registro Civil.

QUINTO.- En lo relativo al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias en cuanto no se tenga un registro estatal vigente, solo se contemplará lo relativo al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintisiete días de mayo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ